

**PODEROSOS, MARGINADOS Y GENTE COMÚN:
UNA HISTORIA DE TODOS.
HOMENAJE A RAFAEL BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO**

Fernando Andrés Robres
Juan Francisco Pardo Molero
Manuel Lomas Cortés
Bruno Pomara Saverino
(eds.)



ALBA*tros*

2023

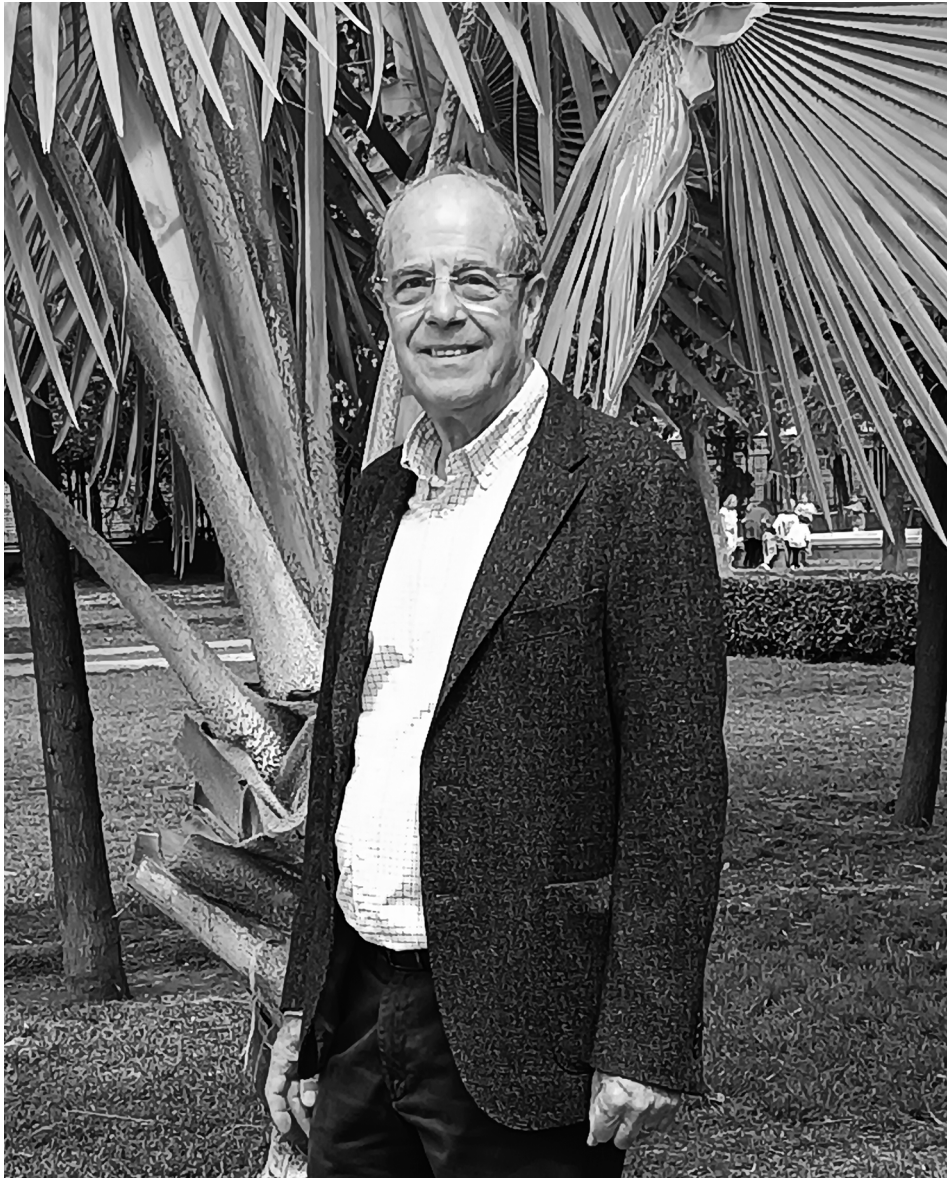
Este libro se edita con financiación del Departament d'Història Moderna i Contemporània de la Facultat de Geografia i Història de la Universitat de València, y del Ministerio de Ciencia e Innovación (MICINN) del Gobierno de España y de la Unión Europea, en el proyecto coordinado “Privilegio, trabajo y conflictividad. La sociedad española moderna entre el cambio y las resistencias”, subproyecto PGC2018-094150-B-C21.



ISBN: 978-84-7274-402-8

Depósito legal: V. 3.138 - 2023

Imprime: Artes Gráficas Soler, S.L. www.graficas-soler.com



ÍNDICE

<i>Prefacio</i>	9
<i>Rafael Benítez Sánchez-Blanco. Nota biográfica y bibliográfica</i>	11
<i>Relación de publicaciones (1969-2022)</i>	17
MORISCOS	
José Pascual Martínez y Francisco Chacón Jiménez <i>Asimilación e integración de los moriscos antiguos murcianos vasallos de la orden de Santiago</i>	33
Juan Francisco Pardo Molero <i>El guíaje de Azmet Bencamí</i>	59
Rafael Carrasco <i>Los moriscos de Aragón y el Santo Oficio a mediados del siglo XVI (1538-1563)</i>	73
Jaime Contreras <i>Interculturalismo y asimilación de los moriscos hispanos: historia y literatura</i>	89
Bernard Vincent <i>Los moriscos y las minas de Almadén</i>	105
Rafael Pérez García <i>Las tropas de la ciudad de Sevilla y la guerra de Granada. Notas sobre su leva y composición</i>	113
Manuel Fernández Chaves <i>El botín más preciado: esclavas y esclavos moriscos en las cabalgadas de 1571</i>	125
Francisco Andújar Castillo <i>La segunda expulsión de los moriscos del Reino de Granada: enero de 1584</i>	137
Jorge Antonio Catalá Sanz <i>El extraordinario caso de los quesos de Quesa (1589)</i>	147
Mercedes García-Arenal <i>El bautismo y los niños moriscos</i>	157
Miguel Ángel de Bunes Ibarra <i>Los moriscos y el contexto internacional de Felipe III</i>	171
María Ghazali <i>Los moriscos de El Toboso. El proceso inquisitorial de Francisco Ximénez (1603-1605), ¿un proceso político en vísperas de la expulsión de 1609?</i>	179

Isabel Téston Núñez y Rocío Sánchez Rubio	
<i>Echados con bando forzoso. Moriscos trujillanos y sus estrategias para burlar el destierro</i>	191
Manuel Lomas Cortés	
<i>La permanencia morisca en las escuadras de galeras, 1609-1613</i>	205
Enrique Soria Mesa	
<i>Hacia una prosopografía de los últimos moriscos granadinos: los Cuéllar</i>	221
Francisco Moreno Díaz del Campo	
<i>De viajes y vidas de aquí y allá. Los presos moriscos de la inquisición de Toledo y la construcción de relatos exculpatorios</i>	231
Bruno Pomara Saverino	
<i>Camaleónicos y sin miedo. Apuntes en torno a unos mercaderes moriscos entre puertos tunecinos e italianos</i>	241
Luis F. Bernabé Pons	
<i>De nuevo sobre la inserción de los moriscos expulsados en la Regencia de Túnez</i>	249

VIDAS EJEMPLARES

Jaume Dantí i Riu	
<i>Remences i pagesos benestants a la Catalunya moderna: els Puig de Lliçà d'Amunt</i>	261
Pablo Pérez García	
<i>Los electos de la germanía (1520-1522): de la invisibilidad a la evidencia</i>	271
Teresa Canet Aparisi	
<i>Milán de Aragón: estirpe regia en la administración valenciana</i>	281
Amparo Felipo Orts	
<i>Don Cristóbal Cabanilles y Vilarrasa (±1604-1662). De la representación estatal al condado de Casal</i>	293
Giovanna Fiume	
<i>Il rinnegato Xawan/Guillermo e “i tre Papi” di Palermo</i>	303
Fernando Andrés Robres	
<i>Un estudio de caso en las guerras de bandos en Valencia: don Diego Jerónimo Minuarte, caballero de Montesa (1632-1638)</i>	313
Pere Molas Ribalta	
<i>El último vicecanciller</i>	327
Josep Juan Vidal	
<i>El virreinato del marqués de Villatorcas en Mallorca (1691-98)</i>	335
Lluís-J. Guàrdia Marín	
<i>La supervivència d'un llinatge. Els Carròs i Sardenya en la conjuntura dels canvis dinàstics del segle XVIII</i>	345
María del Carmen Irles Vicente	
<i>El corregimiento de Ronda-Marbella durante el reinado de Felipe V: hacia un perfil sociológico de sus titulares</i>	355

Josep Cerdà i Ballester	
<i>A propòsit d'una Nota de los cavalleros de la orden de Montesa (1797)</i>	365
Ofelia Rey Castelao y Baudilio Barreiro Mallón	
<i>Un hidalgo rural, de héroe a rebelde en la Galicia del final del Antiguo Régimen</i>	377

ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA

Alberto Marcos Martín	
<i>Las contadurías de hipotecas del siglo XVII en Castilla. Otro precedente fallido de los modernos registros hipotecarios</i>	389
David Bernabé Gil	
<i>La administración municipal en el Maestrazgo Viejo de la orden de Montesa en tiempos de su incorporación a la Corona</i>	401
Emilia Salvador Esteban	
<i>El último donativo del reino de Valencia a Felipe II. El servicio fuera de Cortes de 1595</i>	411
Eugenio Ciscar Pallarés	
<i>La delincuencia grave y su evolución en las proximidades de la ciudad de Valencia (1566-1704)</i>	421
Cayetano Mas Galvañ	
<i>Inestabilidad repobladora e insuficiencia hídrica: Crevillent en el cabreve de 1624-1625</i>	433
Nuria Verdet Martínez	
<i>La cuestión censal ochenta años después de la expulsión de los moriscos. Las reflexiones de Nicolás Bas y Galcerán</i>	447
Ricardo Franch Benavent	
<i>La construcción de la aduana de Valencia y el enfrentamiento entre el arzobispo Mayoral y el intendente Avilés por el trabajo en días festivos (1758-1762)</i>	457
Enrique Giménez López	
<i>El destino de las alhajas y ornamentos de la iglesia de los jesuitas de Alicante tras su expulsión</i>	467

MEMORIAS, LIBROS, CARTAS Y DIARIOS

Marina Alfonso Mola y Carlos Martínez Shaw	
<i>México, centro del mundo. Nuevos testimonios</i>	475
James S. Amelang	
<i>The public within the private: some views from Valencia and beyond</i>	487
Armando Alberola Romá	
<i>Patia la terra gran falta de aygua; tant que de memòria de hòmens, no havien vist tan gran seca en lo riu. Notas sobre sequía en los dietarios valencianos del siglo XVII</i>	497
Mónica Bolufer Peruga	
<i>Lecturas y viajes de un aristócrata ilustrado. El VI conde de Fernán Núñez y Gran Bretaña</i>	513

Antonio Mestre Sanchis	
<i>Sobre la Bibliotheca arabico-escuriaensis de Casiri</i>	523
Isabel Morant	
<i>Las mujeres en el imaginario afectivo de los filósofos ilustrados</i>	533
Daniel Muñoz Navarro	
“Un duende que’s diu moda”. <i>El debate sobre el lujo y la resistencia social frente a las nuevas pautas de consumo en la Valencia dieciochesca</i>	543
María Ángeles Pérez Samper	
<i>De Barcelona a Valencia. El viaje real de 1802 por la costa mediterránea</i>	553
Salvador Albiñana	
<i>Entre Araquistáin y Negrín: un comentario sobre Gómez Pereira y la historia de la ciencia española en 1944</i>	565

La cuestión censal ochenta años después de la expulsión de los moriscos. Las reflexiones de Nicolás Bas y Galcerán

Nuria Verdet Martínez

Universitat de València

UNA de las más graves consecuencias de la expulsión de los moriscos del reino de Valencia fue la crisis censal. El problema no derivó únicamente del recurso al crédito por parte de los moriscos y las aljamas, sino también del fuerte endeudamiento señorial. Este provocó que, en no pocas ocasiones, las comunidades o incluso los particulares moriscos se vieran forzados a ofrecer sus bienes como garantías hipotecarias en censales cargados por sus señores. Tras el extrañamiento, las pensiones adeudadas por aquella minoría dejaron de ser pagadas, mientras que muchos dueños de lugares, desprovistos repentinamente de sus vasallos y de las rentas que estos aportaban, tampoco pudieron hacer frente a sus obligaciones¹. Los acreedores pronto acudieron a la Real Audiencia y a otros tribunales reclamando la ejecución de las garantías hipotecarias. Aunque en noviembre de 1609 estos procesos se paralizaron temporalmente, la monarquía debía encontrar una solución definitiva a la cuestión censal pues esta entorpecía una rápida repoblación. Los potenciales pobladores se verían desalentados si se les exigía el abono de las pensiones de los censales cargados por los moriscos y sus universidades, o si veían su patrimonio personal o el de la comunidad amenazado por las ejecuciones hipotecarias. La gestión política de este asunto fue muy compleja debido a la pluralidad de intereses enfrentados, y la solución no llegó hasta 1614. El 15 de abril de ese año, el marqués de Caracena publicaba en Valencia una pragmática que responsabilizaba a los señores del pago de las deudas de los moriscos y de las almajas, al tiempo que preveía diferentes niveles de reducción del interés de los censales. Aquella orden quedó completada con el “Asiento” de 9 de junio de 1614, donde se ofrecían medidas específicas para las principales casas señoriales del reino de Valencia².

¹ Sobre la crisis censal provocada por la expulsión de los moriscos véase James Casey, *El reino de Valencia en el s. XVII*, Madrid, s. XXI, 1983; Santiago La Parra López, *Los Borja y los moriscos. (Re)pobladores y «terratinentes» en la huerta de Gandía tras la expulsión de 1609*, Valencia, Alfons el Magnànim, 1992; Eugenio Císcar Pallarés, *Moriscos, nobles y repobladores. Estudios sobre el s. XVII en Valencia*, Valencia, Alfons el Magnànim, 1993; Pablo Pérez García y Blanca Espuig Corell, “Bienes, propiedades, títulos lucrativos y onerosos de los moriscos de Segorbe: su eco durante el trienio posterior a la expulsión (1610-1612)”, *Revista de Historia Moderna*, 27 (2009), pp. 219-264. Sobre el debate surgido en torno a esta cuestión, véase Emilia Salvador Esteban, “Los censales y la expulsión de los moriscos valencianos”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 24 (1998), pp. 127-146.

² En relación al complicado proceso de toma de decisiones sobre la repoblación y la cuestión censal en las altas instituciones regias véase Rafael Benítez Sánchez-Blanco, “Justicia y gracia: Lerma y los Consejos de la Monarquía ante el problema de la repoblación del reino de Valencia”, en José Martínez Millán (coord.), *La Monarquía de Felipe III*, vol. IV, Madrid, Fundación Mapfre, Instituto de Cultura, 2008, pp. 255- 331.

La Real Audiencia de Valencia, sin duda, jugaría un papel esencial en la aplicación e interpretación de la legislación vigente porque, a pesar del intento de la monarquía de dar una respuesta política global, aunque extremadamente casuística, a este conflicto, algunos señores y censalistas no dejaron de acudir a los tribunales de justicia para resolver sus diferencias³. La rica muestra de la jurisprudencia de la Audiencia valenciana, que comentaba Nicolás Bas y Galcerán⁴ ochenta años después de la expulsión de los moriscos en su *Theatrum jurisprudentiae* (1690)⁵, conforma una fuente de enorme valor para conocer la puesta en práctica de aquellas directrices. El autor dedicaba el capítulo 13 del primer volumen de su obra, titulado *De decreto ad alienanda Universitati bona*, a definir los supuestos en los cuales los bienes de las corporaciones locales podían ser alienados, reservando un amplio espacio a examinar la cuestión de los censales cargados sobre las universidades y los particulares moriscos expulsos. La pragmática del 15 de abril de 1614 conformó un pilar fundamental de su argumentación, que también se apoyaba de forma constante en la jurisprudencia del alto tribunal regio. Este análisis nos descubre las dudas jurídicas con las que se tropezaron los oidores de la Real Audiencia en relación a esta compleja materia, las orientaciones —en ocasiones cambiantes— por ellos adoptadas y, finalmente, las resoluciones consideradas más acertadas por el autor.

* * *

Bas y Galcerán iniciaba su discurso preguntándose acerca de los responsables del pago de las pensiones de los censales cargados sobre el patrimonio de los moriscos expulsos. En su respuesta, el autor distinguía tres supuestos distintos. El primero se producía cuando un municipio de cristianos nuevos constituyó un censo con la licencia del titular del mero y mixto imperio. Si la comunidad morisca contó con la autorización del señor de la jurisdicción *alfonsina*, pero no con la del dueño de la suprema jurisdicción se originaba una situación jurídica distinta. La última de ellas se ocasionaba cuando algún morisco particular se cargó un censo únicamente con la venia del señor del mixto imperio⁶.

En el primer caso, señalaba el jurista, el censo había sido constituido de manera legítima y no se podía cuestionar que el dinero obtenido por esta vía había revertido en beneficio de la aljama. La pragmática del 15 de abril de 1614, apuntaba Bas y Galcerán, reconoció a los señores como propietarios del patrimonio de los moriscos expulsos y, por tanto, les exigía el pago de las pensiones de los censales cargados sobre aquellos bienes. En concreto, disponía que, en los municipios donde hubiera ri-

³ Pascual Marzal Rodríguez, “Conflictos jurídicos a raíz de la expulsión de los moriscos valencianos”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 20 (1994), pp. 183-205. Sobre la pervivencia de este tipo de conflictos jurídicos un siglo después de la expulsión véase Fernando Andrés Robres, “Aristocracia y censos en Valencia (a un siglo de la expulsión)”, en *Homenatge al doctor Sebastià García Martínez*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1988, vol. II, pp. 215-227.

⁴ Pascual Marzal Rodríguez, “La doctrina jurídica valenciana: notas sobre Nicolás Bas”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 44 (1994), pp. 93-102.

⁵ Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum jurisprudentiae forensis valentinae romanorum iuri mirifice accommodatae*, Valencia, Lorenzo Mesnier, 1690.

⁶ Bas, *Theatrum*, t. 1, c. 13, n.º 51.

queza suficiente para hacer frente a las rentas de los censales, estas se abonaran a razón de un sueldo por libra (5%). En cambio, donde el patrimonio de la corporación local fuera insuficiente, los dueños de los lugares asumirían el desembolso de las pensiones reducidas a seis dineros por libra (2,5%). La Audiencia de Valencia, agregaba el autor para reforzar esta idea, había confirmado la observancia de este criterio⁷. En las universidades mixtas, los señores solo quedaban obligados con el porcentaje correspondiente a los cristianos nuevos en función de su número. La jurisprudencia del alto tribunal regio también era invocada por Bas y Galcerán para sostener este planteamiento⁸.

Cuestión distinta era si los dueños de los lugares podían ser obligados a la luición o quitación del censal en caso de que no abonaran las pensiones tras el *reclam* judicial en un proceso ejecutivo⁹. El jurista remitía al capítulo 11 de la mencionada pragmática del 15 de abril de 1614 en la que se reconocía que, a pesar de que la naturaleza del contrato censal impedía forzar a los censatarios a la quitación del mismo¹⁰, “no han faltado ni faltan formas para apremiarlos a redimir, luir y quitarlos dentro de cierto tiempo”¹¹. Establecía, en consecuencia, que ni la Real Audiencia ni cualquier otro tribunal podía obligar a los señores a la luición de los censales o violarios cargados sobre los lugares de los expulsos. La pragmática limitaba la vigencia de esta medida a un período de diez años, no obstante, la corona se reservaba la capacidad para decidir la pauta a seguir tras el trascurso de este plazo. Bas y Galcerán proponía una interpretación de la norma ventajosa para los señores ya que, todavía a finales del s. XVII, afirmaba que no se les podía exigir la quitación de los censales cargados por las aljamas. Dos sentencias pronunciadas por el alto tribunal regio en 1621 y en 1637 eran rescatadas por el autor para corroborar esta tesis¹². Cerraba su reflexión advirtiéndole que esta regla solo afectaba a los censales constituidos antes de la expulsión de los moriscos, tal y como se había confirmado en una sentencia de la Real Audiencia¹³.

El segundo supuesto contemplado por Bas y Galcerán se producía cuando una universidad de cristianos nuevos no contó con la venia del titular de la suprema juris-

⁷ En la sentencia pronunciada el 1 de octubre de 1674 a favor del clero de la iglesia parroquial de San Juan del Mercado y contra doña Luisa Carrillo y Villarrasa, señora de la villa de Albalat de Segart.

⁸ Refería las sentencias publicadas el 11 de agosto de 1626 entre don Gerardo Cucaló y el lugar de Castellnou, el 11 de marzo de 1626 entre el síndico del lugar de Castellnou y Vicente Belluga, y el 17 de febrero de 1674 a favor de María Navarro y de Bas, esposa del autor, y contra la villa de Faura y el lugar de Almorig y Rambau. Bas, *Theatrum*, t. 1, c. 13, n° 52.

⁹ Sobre el procedimiento sumario ejecutivo véase Juan Alfredo Obarrio Moreno, *Derecho foral y derecho común en el Antiguo Reino de Valencia: de forma et modo procedendi in causis civilibus: via executiva*, Madrid, Edisofer, 2006, pp. 30-39.

¹⁰ Sobre esta característica del contrato censal véase Arcadi García i Sanz, “El censal”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 37 (1961), pp. 281-310.

¹¹ Pragmática reproducida íntegramente en Pascual Boronat y Barrachina, *Los moriscos españoles y su expulsión*, Granada, Universidad de Granada, 1992, estudio preliminar de Ricardo García Cárcel (1ª ed. Valencia, 1901), pp. 611-634, en particular la p. 620.

¹² En concreto, las pronunciadas el 31 de agosto de 1621 entre don Francisco Ávila y Pérez y el marqués de Navarrés, y el 24 de diciembre de 1637 entre Miguel Balaguer y el conde de Anna.

¹³ La publicada el 9 de agosto de 1633 entre doña María Anna Figuerola y de Zanoguera y doña Juana Vives de Augusta y Monsoriu y don José Monsoriu. Bas, *Theatrum*, t. 1, cap. 13, n° 52.

dicción para cargar el censal y, por tanto, este era considerado nulo¹⁴. El jurista sostenía que, en términos generales, cuando un censal carecía de validez, el consejo municipal estaba obligado a la restitución del mismo *in vim mutui*, es decir, como si se tratara de un préstamo¹⁵. Según el parecer de Bas y Galcerán, sin embargo, esta valoración general no podía ser aplicada a los señores que habían incorporado el patrimonio y los censales de las comunidades moriscas. Admitía que la Real Audiencia había dudado sobre esta cuestión y había manejado distintos criterios. En varias ocasiones falló a favor de la obligación de los dueños de lugares de devolver el capital del censal *in vim mutui*¹⁶; sin embargo, en otras optó por el dictamen contrario¹⁷. El autor sostenía que la norma a seguir, la finalmente preferida por el alto tribunal regio, eximía a los señores de la responsabilidad de reintegrar el capital del censal nulo *in vim mutui*.

Los argumentos desgranados por el jurista para respaldar esta resolución tan beneficiosa para los intereses señoriales eran variados. Incluso aceptando la ilegitimidad de los contratos y, por tanto, que estos no quedasen afectados por las disposiciones sobre los censales de la pragmática de 1614, Bas y Galcerán consideraba que esta decisión podía ser justificada. Precisamente los capítulos 7 y 11 de la referida orden dispensaban a los señores del pago de los préstamos comunes y, en consecuencia, deducía el autor, en ningún caso se les podía exigir a estos la devolución del capital de los censales nulos *in vim mutui*. Sin embargo, el autor mantenía que en el momento del extrañamiento morisco estos contratos fueron considerados válidos, ya que sus pensiones se satisfacían regularmente y en ningún momento fue opuesta la excepción de nulidad por falta de la licencia señorial. La intención del legislador, por tanto, no fue excluir este tipo de censos de aquella pragmática. Argüía que los contratos realizados en favor de las universidades, de los menores o de la iglesia conservaban su validez hasta que se opusiera la excepción de nulidad y, si esto nunca ocurría, preservaban esta calidad para siempre. Estos censales, en consecuencia, tenían implícita su legitimidad y, por tanto, sí fueron regulados por la pragmática de 1614¹⁸.

Los censales cargados por moriscos particulares sin autorización del titular del mero y mixto imperio atraían la atención del autor en último lugar. En este caso, destacaba Bas y Galcerán, se debían contemplar dos obligaciones, la del municipio y la del particular. De acuerdo con su análisis, el censo se consideraba nulo para la corporación local debido a la falta de licencia señorial, pero válido para el individuo

¹⁴ La nulidad del censal cargado sin licencia del señor fue establecida en la Pragmática dada por Alfonso el Magnánimo en Morvedre en 1428. Sobre su contenido véase García, "El censal", pp. 303-304.

¹⁵ Bas, *Theatrum*, t. 1, cap. 13, n° 50. Sobre el *mutuum* véase Juan V. García Marsilla, *Vivir a crédito en la Valencia medieval. De los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2002, pp. 39-55.

¹⁶ En las sentencias pronunciadas el día 14 de diciembre de 1668 en favor del notario Vicente Casaña y contra don Jerónimo Ferrer, preceptor de Orcheta, el 15 de abril de 1673 entre las mismas partes, el día 6 de julio de 1675 entre don Melchor Gamir y don Gaspar Teixidor y el 16 de marzo de 1686 entre Ana María Llagaria y los señores del lugar de Ayacor.

¹⁷ En las sentencias pronunciadas el 1 de agosto de 1656 en favor de la condesa de la Fera y de L'Alcúdia y contra la condesa de Parcent, el 13 de noviembre de 1673 en favor de la villa de Agost y contra don Francisco Calatayud y Villarrasa, el 14 de marzo de 1675 entre don Melchor Gamir y don Gaspar Teixidor.

¹⁸ Bas, *Theatrum*, t. 1, cap. 13, n° 54.

porque este no necesitaba la venia del señor para crear un censal. Recuperaba la sentencia pronunciada por la Audiencia de Valencia el 6 de mayo de 1656 a favor de don Jerónimo Salcedo y Toscano y contra don Juan Coll para avalar esta interpretación. El jurista, a continuación, siguiendo las directrices de la pragmática de 1614, diferenciaba dos supuestos distintos. El primero se producía cuando el censal estuviera cargado sobre determinados bienes inmuebles citados en el documento notarial y situados dentro de la villa. En ese caso, el pago de las pensiones concernía al dueño del lugar. El autor no solo recurría al capítulo 5 de la citada pragmática, sino también a un amplio soporte jurisprudencial para refrendar este planteamiento¹⁹. Incluso aunque en el instrumento no se precisaran los confines del inmueble especialmente gravado, aclaraba el autor, los señores debían costear las anualidades del censo²⁰. No se podía exigir a los acreedores, remarcaba el jurista siguiendo lo establecido en la pragmática, la prueba de la identidad de la garantía hipotecaria específica, ni ningún otro requisito. El interés para estos censales, además, quedaba fijado en un sueldo por libra (5%), ya que no participaban de la reducción prevista en la pragmática para aquellos constituidos por las aljamas²¹.

Los señores, sin embargo, puntualizaba Bas y Galcerán, no estaban obligados con su propio patrimonio, sino solo con la cosa particularmente gravada en el censal y, por tanto, si renunciaban a esta, tal y como se fijó en la pragmática de 1614, quedaban liberados de todas sus responsabilidades. El autor aludía, así mismo, el contenido de la carta real fechada el 21 de diciembre de 1615 donde se preveían idénticas consecuencias si los señores hacían lo propio con el censo o partición de frutos del inmueble específicamente hipotecado. La pragmática de 1614, no obstante, advertía el jurista a continuación, hacía recaer sobre los dueños de lugares la prueba de la identidad de la heredad de la que pretendían despojarse. A pesar de las características del juicio ejecutivo²², la carta real de 1615 les permitía utilizar testigos para este fin. Pese a ello, confesaba Bas y Galcerán, la prueba de la identidad de la garantía hipotecaría particular se revelaba muy difícil o prácticamente imposible porque, por el lapso del tiempo, los confines de los bienes se habían tornado imprecisos. En consecuencia, concluía siguiendo la autoridad de Matheu y Sanz, en la práctica los señores no podían renunciar a los inmuebles especialmente gravados en un censal²³.

¹⁹ Así se decidió en la corte del Gobernador con la sentencia dada el 27 de abril de 1668 a favor del notario Vicente Casaña, procurador de Francisca Alcaína y de Avella, y contra don Jerónimo Ferrer, preceptor de Orcheta, confirmada en juicio de apelación en la Audiencia el 15 de abril de 1673. También falló en esta dirección la Real Audiencia; en concreto, en las sentencias publicadas el 16 de mayo de 1661 a favor de doña Josefa Pardo y contra la condesa de L'Alcúdia, señora de la villa de la Torre de Lloris; el 27 de agosto de 1661 en favor del monasterio de Santa Úrsula y contra don Jerónimo Ferrer; el 25 de noviembre de 1666 entre Miguel Liñán y otros; el 14 de diciembre de 1685 en favor del ciudadano Ambrosio Aznar y contra don Jerónimo Ferrer, preceptor de la villa de Orcheta.

²⁰ Así lo había decidido la Real Audiencia en la sentencia pronunciada el 27 de agosto de 1661 a favor de don Jerónimo Ferrer y otros; el 21 de febrero de 1681 a favor de Salvadora Cabrera y de Font, viuda, y contra el duque de Gandía, señor de La Vilavella, y el 5 de octubre de 1678 en favor de María Maciá y de Eparça en nombre de cierta curación y contra el dicho duque de Gandía.

²¹ Bas, *Theatrum*, t. 1, cap. 13, n° 55-58.

²² Sobre la prohibición testifical en el juicio ejecutivo y sus excepciones véase Obarrio, *Derecho foral*, pp. 33-36.

²³ Bas, *Theatrum*, t. 1, cap. 13, n° 59-60.

El segundo caso contemplado por el autor se producía cuando los bienes de los moriscos expulsos no habían sido obligados especialmente en el censal, sino que todo su patrimonio de forma global servía como garantía hipotecaria. En esa situación, los acreedores no podían instar ejecución por *vía directa* contra los señores por las pensiones adeudadas, es decir, no podían iniciar un proceso sumario ejecutivo, sino que, según el capítulo 5 de la pragmática de 1614, debían iniciar una causa de ejecución y –por una demanda hipotecaria u otras acciones– procurar satisfacción de los bienes generalmente gravados en los censos²⁴. En concreto, la pragmática indicaba que los censalistas debían seguir “su camino ordinario de justicia, buscando los que les estaban obligados, y haziendo execución en ellos en quanto bastaren”²⁵.

En último lugar, Bas y Galcerán se preguntaba si la licencia del señor de la suprema jurisdicción se podía presumir. Admitía que, de acuerdo con el derecho romano, esta no se podía presuponer; sin embargo, consideraba distintas circunstancias en las que esta afirmación general quedaba matizada. Una de ellas se producía cuando hubieran pasado 90 o 100 años desde el momento de la constitución del censal por parte de la universidad²⁶. Consideraba que, incluso aunque en el instrumento del censal se indicase explícitamente que aquel se constituyó únicamente con la autorización del señor de la jurisdicción *alfonsina*, se debía aceptar la venia del titular de la suprema jurisdicción. Bas y Galcerán afirmaba que así había sido fallado por la Real Audiencia en la sentencia pronunciada el 17 de diciembre de 1659 entre el síndico del monasterio de Valldechrist y la villa de Nules²⁷. Mantenía, por otra parte, que, si el contrato del censal hubiera sido observado y, por tanto, el pago de las pensiones realizado, o si se introdujo alguna enunciativa sobre la licencia en el contrato o en el instrumento de mandato, sería suficiente el transcurso de 30 años para probar el permiso del titular de la suprema jurisdicción²⁸.

* * *

Bas y Galcerán dedicaba buena parte del capítulo a reflexionar sobre el tercer poseedor de un inmueble obligado en un censal²⁹. También en relación a esta cuestión, resultaba significativa la distinción entre la cosa gravada de manera especial o de forma general en el censal. En el primer caso, el autor señalaba, apoyándose en la literatura forense, que aquel podía ser reconvenido *vía directa* por las pensiones del censo y ser obligado ejecutivamente al pago de estas, sin necesidad de iniciarse una causa de ejecución. En el segundo, en cambio, el tercer poseedor no podía ser reclamado ejecutivamente por las anualidades adeudadas, sino que los acreedores habían de proceder a una causa de ejecución. Sostenía esta afirmación en la jurisprudencia de

²⁴ *Ibid.*, n.º 61.

²⁵ Boronat, *Los moriscos españoles*, p. 616.

²⁶ Esta misma idea fue sostenida por Francisco Jerónimo de León en los años veinte del s. XVII. Nuria Verdet Martínez, *Gobernar con el derecho. Las Decisiones de Francisco Jerónimo de León*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2019.

²⁷ Bas, *Theatrum*, t. 1, cap. 13, n.º 82.

²⁸ *Ibid.*, n.º 83.

²⁹ Sobre el procedimiento ejecutivo contra el tercer poseedor véase Obarrio, *Derecho foral*, pp. 101-114.

la Real Audiencia; en concreto, en la sentencia fallada el 3 de abril de 1659 en favor de don Ignacio Puchades y contra Emerencia Ros³⁰.

El autor centraba su análisis en el tercer poseedor de la cosa especialmente hipotecada en un censal y distinguía dos posibles situaciones jurídicas en función de si aquel pretendiese conservar el bien o estuviese dispuesto a desprenderse de él. En el primer caso, el tercer poseedor debía pagar las pensiones adeudadas no solo desde el momento de la adquisición del mismo, sino también las anteriores³¹. En relación a la controvertida cuestión de forzar judicialmente a la luición del censal, Bas y Galcerán admitía que la Real Audiencia de Valencia no había mantenido una posición firme al respecto y, de nuevo, se inclinaba hacia la interpretación menos ventajosa para los acreedores. Como ya hemos señalado más arriba, el jurista reconocía que, a pesar de la prohibición foral, en la práctica jurídica valenciana, sí se obligaba al deudor a la quitación del censal. Tampoco ignoraba que, en el pasado, la Real Audiencia había observado este criterio también con el tercer poseedor³². Sin embargo, precisaba el autor, los doctores del alto tribunal posteriormente revisaron este tema y advirtieron que aquella obligación no derivaba de una acción real, sino de una acción personal. El tercer poseedor, sin embargo, solo estaba sujeto a la primera de ellas y, en consecuencia, la Audiencia rechazó la posibilidad de forzarle a redimir el censal³³. La única excepción a esta norma general se producía cuando el tercer poseedor hubiera adquirido el inmueble por compra con *acollatione* o *adosatione* del censal. En ese caso, el comprador estaba sujeto a una acción personal porque la *adosatione* de un censal se consideraba equivalente a su creación y, por tanto, si a aquel se le exigía judicialmente abonar las pensiones del censo y no lo hiciera en el plazo señalado de 10 días, quedaba obligado a la luición del censal³⁴. Bas y Galcerán concluía recordando, por otra parte, que quien estaba sujeto a una acción personal no quedaba liberado de esta por el rechazo del bien hipotecado³⁵.

En el caso de que el tercer poseedor decidiese renunciar al bien, quedaba liberado del pago del censo y de la obligación de pagar de los bienes propios³⁶. Respecto al pago de las pensiones adeudadas hasta el momento de la renuncia, el jurista, apoyándose en la obra de numerosos jurisconsultos y en el fuero 44 de *iure emphiteutico*, diferenciaba dos hipótesis distintas. La primera se originaba cuando el tercer poseedor

³⁰ Bas, *Theatrum*, t. 1, cap. 13, nº 63.

³¹ *Ibid.*, nº 67.

³² Las sentencias citadas por Bas y Galcerán fueron pronunciadas en la década de 1620; en concreto, el 4 de febrero de 1626 entre doña Ana Ruiz de Maça y Jacobo Bosch y el 23 de agosto de 1623 entre Pedro Fuster y Francisco Falcó.

³³ Así lo hizo en otra sentencia publicada en aquella misma década –el 7 de febrero de 1620– entre el convento de San Juliano y Diego Mieres y Elisabet Martínez, pero también en otras posteriores: el 11 de septiembre de 1657 a favor de Narcisa Segura y contra el convento de Santa Ana; el 23 de noviembre de 1661 a favor de Santiago Tafalla y contra la villa de Náquera; el 8 de agosto de 1662 a favor del señor de la villa de Náquera y contra Joan Tafalla. Bas, *Theatrum*, t. 1, cap. 13, nº 68.

³⁴ El alto tribunal del reino así lo había corroborado en las sentencias pronunciadas el 2 de octubre de 1652 y el 8 de agosto de 1662 en favor de don Melchor Figuerola Pardo de la Casta, señor de la baronía de Náquera, y contra Jacobo Tafalla.

³⁵ Bas, *Theatrum*, t. 1, cap. 13, nº 74.

³⁶ *Ibid.*, nº 69. Así se estableció en la sentencia dada el 11 de septiembre de 1657 a favor de Narcisa Segura, viuda, y contra el Convento de Santa Ana.

al adquirir el inmueble obligado de manera particular ya fuera por compra, donación, legítimo título o de cualquier otra forma, no había sido informado de la existencia del censo. En ese caso, aquel quedaba eximido tanto del abono de las pensiones debidas antes de la consecución del bien, como también de las transcurridas desde ese momento³⁷. Cuando el tercer poseedor tuvo conocimiento de la existencia del censo desde su adquisición o incluso en un momento posterior, se ocasionaba la segunda de las referidas conjeturas. Esta exigía al tercer poseedor el pago, incluso con su propio patrimonio, de las pensiones corridas desde la adquisición del inmueble o desde el instante en que conoció la existencia del censal y lo poseyó de mala fe³⁸.

* * *

El texto de Bas y Galcerán sintetizaba los problemas relacionados con los censales cargados por las comunidades o los particulares moriscos que seguían presentes ochenta años después de la expulsión. Gracias al sólido soporte jurisprudencial en el que apoyaba su argumentación ofrecía un balance de los interrogantes jurídicos a los que la Real Audiencia hubo de dar respuesta a partir de 1609, así como las vías de resolución, en ocasiones variables, abrazadas por el alto tribunal regio. El autor, finalmente, señalaba el camino por el que, a su parecer, había optado y debía seguir optando la justicia. Este, en general, se revelaba bastante conveniente para los señores. Así lo indicaba su rechazo a la posibilidad de exigir a estos la quitación de los censales cargados por las aljamas cuyas pensiones no se hubieran satisfecho puntualmente. La pragmática de 1614, a la que invocaba el jurista para sostener esta interpretación, solo suspendía las ejecuciones hipotecarias durante un plazo de 10 años, después del cual la monarquía podría decidir libremente. A la altura de 1690, Bas y Galcerán consideraba vigente aquella medida que, en principio, parecía temporal. También defendió, en relación a los censos constituidos por las comunidades moriscas sin autorización del titular de la suprema jurisdicción, la imposibilidad de reclamar a los señores la devolución del capital *in vim mutui*. Aunque fundamentaba su análisis en la jurisprudencia de la Real Audiencia, el alto tribunal regio había pronunciado sentencias contradictorias sobre este extremo. En relación a los censales de particulares moriscos, su propuesta seguía con precisión las instrucciones de la pragmática de 1614. Esta permitía a los señores renunciar a los bienes especialmente hipotecados, aunque les responsabilizaba de la prueba de la identidad de los mismos. Esta formalidad, reconocía el autor, les había impedido en la práctica deshacerse de aquellas propiedades.

Bas y Galcerán extendía al tercer poseedor de un bien que actuaba como garantía hipotecaria particular en un censal, la protección dispensada a los censatarios. Admitía que la Audiencia valenciana había llegado a exigirles la luición de la propiedad de los censales. Sin embargo, él se mostraba partidario de observar el criterio adoptado posteriormente por el alto tribunal regio, de acuerdo con el cual el tercer

³⁷ *Ibid.*, n° 70.

³⁸ *Ibid.*, n° 71. Esta misma interpretación es recogida en la *Pràctica y Orde Judiciari de les Causes Civils de Contenciosa Jurisdicció* (ed. por Teresa Canet Aparisi), Valencia, Departamento de Historia Moderna, 1984, pp. 79-80.

poseedor estaba sujeto únicamente a una carga real y, por tanto, no podía ser forzado a la quitación de un censal. El comprador de un inmueble que reconoció la existencia de la deuda conformaba una excepción. Apoyándose en la jurisprudencia de la Real Audiencia construía el único de sus planteamientos que no lesionaba los intereses de los censalistas. La compra de un bien con *adosatione* de un censal se consideraba equivalente a la creación del mismo y, por tanto, obligaba al comprador con una acción personal. Este, en consecuencia, sí podía ser compelido a redimir el censal y, además, no quedaba liberado de esta carga por la renuncia del bien. En el resto de casos, Bas y Galcerán sí admitía el derecho del tercer poseedor a renunciar a la cosa especialmente hipotecada.

El profesor Rafael Benítez, tras un minucioso análisis del complejo proceso de toma de decisiones al más alto nivel político sobre la repoblación y el problema censal, concluyó que el programa finalmente aplicado para encauzar esta problemática fue el diseñado por la Real Audiencia y el Consejo de Aragón. Este, en contraste con el elaborado por el Consejo de Estado, defensor de los intereses señoriales, se mostraba mucho más favorable a los censalistas. Sin embargo, advirtió que la puesta en práctica de aquel complejo y casuístico sistema, cuya máxima expresión fue el “Asiento” de 1614, terminó perjudicando a este último colectivo³⁹. Aunque después de 1609 el recurso a los tribunales no conformara la vía prioritaria para la resolución de los desencuentros entre acreedores y señores, la Real Audiencia también tuvo que atender demandas sobre esta cuestión y, como se ha puesto de relieve a lo largo de este trabajo, en determinados asuntos el alto tribunal pronunció dictámenes contradictorios entre sí. Quizás la práctica jurídica cotidiana tampoco permitió a los jueces un alineamiento tan claro con los acreedores como el que inicialmente mostraron en sus informes políticos. Al menos así podría deducirse de la colección jurisprudencial publicada a finales del s. XVII por Bas i Galcerán quien, si bien desde fuera de la Audiencia, justificaba y trataba de impulsar aquellos fallos más beneficiosos para los deudores.

³⁹ Benítez, “Justicia y gracia”, pp. 331-332.